



RESOLUCIÓN NÚMERO 2598 DE 2018

(febrero 22)

por la cual se fija el número de ciudadanos que pueden sufragar en cada mesa de votación en el territorio nacional, para las elecciones de Congreso de la República período constitucional 2018-2022 y votaciones de las Consultas Populares Interpartidistas, que se celebrarán el once (11) de marzo de 2018.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de las atribuciones constitucionales y legales y en especial las consagradas en el inciso 2° del artículo 266 de la Constitución Política, los artículos 5° y 6° de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, el numeral 2 del artículo 26 y el artículo 85 del Decreto-ley 2241 de 1986, artículo 5°, numeral 11 y artículo 25 del Decreto-ley 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Constitución Política establece como fin esencial del Estado, facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación;

Que, tal como lo señala el artículo 40 de la preceptiva constitucional, todo ciudadano tiene el derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político;

Que, el artículo 120 de la Constitución Política consagra que la Registraduría Nacional del Estado Civil tiene a su cargo, entre otras funciones, la organización de las elecciones y su dirección;

Que, de conformidad con lo preceptuado por el inciso 2° del artículo 266 de la Constitución Política, es función propia del Registrador Nacional del Estado Civil dirigir y organizar el proceso electoral;

Que, el inciso 1° del artículo 5° de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, señala que: *“Las consultas son mecanismos de participación democrática y política que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos pueden utilizar con la finalidad de adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular”*;

Que, el inciso 2° del artículo 5° de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, preceptúa que: *“Las consultas pueden ser internas o populares. Se denominarán internas cuando en ellas solo*

puedan participar los miembros de la organización política que se encuentren en el registro de afiliados. Se denominarán populares cuando puedan hacerlo todos los ciudadanos inscritos en el censo electoral. Las consultas internas se regularán por las disposiciones previstas en los estatutos de los partidos y movimientos políticos”;

Que, el artículo 6° de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, consagra que: “En las consultas populares se aplicarán las normas que rigen para las elecciones ordinarias y en las internas las disposiciones estatutarias propias de los partidos y movimientos que las convoquen. La organización electoral colaborará para la realización de las consultas de los partidos y movimientos políticos, la cual incluirá el suministro de tarjetas electorales o instrumentos de votación electrónica, la instalación de puestos de votación y la realización del escrutinio (...)”;

Que, el numeral 2 del artículo 26 del Decreto-ley 2241 de 1986, contempla como función del Registrador Nacional del Estado Civil, “Organizar y vigilar el proceso electoral”;

Que, el artículo 85 del Código Electoral, establece que la “Registraduría Nacional, fijará el número de ciudadanos que podrán sufragar en las distintas mesas de votación”;

Que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 207 del Código Electoral, “las elecciones para integrar corporaciones públicas se realizarán el segundo domingo de marzo del respectivo año (...)”;

Que el artículo 25 del Decreto-ley 1010 de 2000 establece, además de las funciones señaladas en la Constitución y la ley, que el Registrador Nacional del Estado Civil ejerce entre otras, la función de fijar políticas, planes, programas y estrategias para el desarrollo de la organización y vigilancia electoral;

Que, el artículo 5°, numeral 11 del Decreto-ley 1010 de 2000, establece como función de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales;

Que, el artículo 25 del Decreto-ley 1010 de 2000, señala que el Registrador Nacional del Estado Civil ejerce entre otras, la función de fijar políticas, planes, programas y estrategias para el desarrollo de la organización y vigilancia electoral;

Que, el artículo 1° de la Resolución número 1586 de 2013, preceptúa que: “Cada año el Consejo Nacional Electoral señalará una fecha para la realización de consultas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y grupos significativos de ciudadanos, cuando deban realizarse en día distinto al señalado para las elecciones ordinarias. En todo caso, las consultas populares para seleccionar candidatos a un mismo cargo o corporación se realizarán en la misma fecha por todos los partidos y movimientos que decidan acudir a este mecanismo (...)”;

Que, el artículo 2° de la Resolución número 1586 de 2013, consagra que: *“Para la realización de las Consultas Populares de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y grupos significativos de ciudadanos se utilizará el censo electoral vigente en la respectiva circunscripción”*;

Que, el artículo 4° de la Resolución número 1586 de 2013, contempla que: *“La Registraduría Nacional del Estado Civil, de acuerdo con las necesidades de cada consulta y las personas aptas para votar en las mismas suministrará las tarjetas electorales o instrumentos de votación electrónica. En cumplimiento de lo anterior, podrá fusionar puestos y mesas de votación (...)”*;

Que, la Resolución número 3145 del 20 de diciembre de 2017, emitida por el Consejo Nacional Electoral, fijó el once (11) de marzo de dos mil dieciocho (2018) como fecha para la realización de las consultas populares, internas o interpartidistas para la escogencia de candidatos a la Presidencia de la República o para la toma de sus decisiones de los partidos, movimientos políticos y/o grupos significativos de ciudadanos que opten por este mecanismo;

Que, la Resolución número 0001 del 9 de enero de 2018, emitida por el Consejo Nacional Electoral, modifica el párrafo primero del artículo 1° y los artículos 2° y 3° de la Resolución número 3145 del 20 de diciembre de 2017, emitida por el Consejo Nacional Electoral;

Que, la Resolución número 2201 del 4 de marzo de 2017, emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, establece el calendario electoral para las elecciones de Congreso de la República que se realizarán el 11 de marzo de 2018;

Que, se hace necesario fijar el potencial de sufragantes para las mesas de votación que funcionarán el once (11) de marzo de 2018 en las elecciones para integrar Congreso de la República, del período constitucional 2018-2022 y las votaciones de las Consultas Populares Interpartidistas;

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. En las elecciones para elegir Congreso de la República, para el periodo constitucional 2018-2022 y las votaciones de las Consultas Populares Interpartidistas, que se celebrarán el once (11) de marzo de 2018, el número máximo de ciudadanos que podrán sufragar en cada mesa de votación, será como a continuación se indica:

- En las cabeceras de los Distritos, Municipios Zonificados y no Zonificados, Corregimientos e Inspecciones de Policía del país, podrán sufragar hasta trescientos sesenta (360) ciudadanos por mesa.
- En las cárceles de los Distritos, Municipios Zonificados y no Zonificados del país, podrán sufragar hasta trescientos sesenta (360) ciudadanos por mesa.

- En cada una de las mesas de votación que se instalen en los puestos de censo de los Municipios Zonificados, podrán sufragar hasta ochocientos (800) ciudadanos por mesa.
- En los puestos de censo denominados: FERIA EXPOSICIÓN - Bogotá, D. C., y COLISEO DEL PUEBLO - Cali, Valle podrán sufragar hasta mil doscientos (1.200) ciudadanos en cada mesa de votación.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su publicación.
Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de febrero de 2018.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Juan Carlos Galindo Vácha.

El Secretario General,

Orlando Beltrán Camacho.

(C. F.).

Nota: Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 50.520 del martes 27 de febrero del 2018 de la Imprenta Nacional (www.imprenta.gov.co)